



Entidad originadora:	/ Ministerio del Trabajo
Fecha (dd/mm/aa):	
Proyecto Decreto/Resolución:	de <i>Por el cual se adicionan los artículos 2.2.10.26.8, 2.2.10.26.9., 2.2.10.26.10. 2.2.10.26.11. y 2.2.10.26.12. al Capítulo 26 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, en materia de movilización de activos provenientes del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado - PAR ISS.</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Acorde con el objeto social de la Central de Inversiones S. A. - CISA, previsto en el Decreto 4819 de 2007, modificado por el Decreto 033 de 2015, a esta entidad le está permitido: gestionar, comercializar, intermediar y enajenar toda clase de bienes inmuebles cuyos propietarios sean entidades públicas o patrimonios autónomos titulares de activos provenientes de éstas.

Por su parte, el artículo 87 de la Ley 2008 de 2019, estableció que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado - PAR ISS transferirá a la Central de Inversiones S. A. – CISA la propiedad de los inmuebles a su cargo, que luego de agotarse un proceso de comercialización, no hayan sido enajenados. Asimismo, en este articulado se determinó, que una vez sea transferida la propiedad de los inmuebles a la Central de Inversiones S. A. - CISA, la misma se podrá transferir a título gratuito a otras entidades públicas o comercializarlos.

En ese sentido, durante el periodo de ejecución del contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 015-2015, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado - PAR ISS, promovió la comercialización de los bienes fideicomitidos a través de la venta directa a entidades públicas y agotó conforme sus obligaciones el proceso de comercialización, sin embargo, no le fue posible realizar la enajenación de la totalidad de los inmuebles.

Dentro de los requisitos para que proceda la transferencia gratuita de la propiedad de los inmuebles, se ha previsto que los mismos sean requeridos para las funciones de la Entidad solicitante, teniendo en cuenta entre otros aspectos, la eficiencia que deben atender las entidades públicas dentro de los principios de la administración pública que procura la maximización del rendimiento o de los resultados, con costos menores, para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público.

Dado que, el artículo 32 del Decreto Ley 254 de 2000, señala que las obligaciones de las entidades públicas del orden nacional en liquidación, incluyendo los pasivos laborales, se cancelarán con el producto de las enajenaciones, los recursos que se deriven de la enajenación de los inmuebles de que trata el artículo 87 de la Ley 2008 de 2019, sea directamente por la Central de Inversiones S. A. - CISA o por las entidades públicas a las cuales se les transfiera gratuitamente, si posterior a esto deciden enajenar el bien, deberán transferirse a la cuenta del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP que se disponga para el efecto en la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional.

De mismo modo, deber tenerse en cuenta que el Decreto 1778 de 2016, por medio del cual se modificó el Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en su artículo 2.5.2.3.2.1, fijó una comisión equivalente al 29.85% sobre el valor de la venta de los inmuebles que Central de Inversiones S. A. - CISA recibió a título gratuito en el marco de la Leyes 1420 de 2010 y 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014 y de La Ley de Presupuesto, Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011,



respectivamente.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se trata igualmente de inmuebles recibidos a título gratuito en cumplimiento de disposiciones legales, el Colector de Activos Central de Inversiones S. A. -CISA-, descontará el mismo valor de la comisión fijada en el Decreto 1778 de 2016 sobre el valor de venta de los inmuebles de que trata el artículo 87 de la Ley 2008 de 2019, en el evento en que se realice la comercialización.

Por consiguiente, el artículo 87 de la Ley 2008 de 2019 requiere ser reglamentado a fin de prever el procedimiento que la Central de Inversiones S. A. - CISA y las entidades públicas deben adelantar con el fin de dar aplicación al mandato legal teniendo en cuenta que, si bien la mencionada norma permite la transferencia gratuita de manera preferente a la enajenación, no estableció un procedimiento para ello.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente proyecto de decreto se aplica a CISA y a las entidades públicas de cualquier orden.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El presidente de la República es competente para expedir el presente decreto, teniendo en cuenta que por disposición del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde:

“11) Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

Es pertinente detallar que ha señalado la Corte Constitucional respecto a la potestad reglamentaria prescrita en el artículo 189-11 de la Constitución Política que implica que *“el Ejecutivo está revestido de la facultad para expedir decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. La potestad reglamentaria, en consecuencia, tiene naturaleza “ordinaria, derivada, limitada y permanente”. Es ordinaria en razón a que es una función de la Rama Ejecutiva, sin que para su ejercicio requiera de habilitación distinta de la norma constitucional que la confiere. Tiene carácter derivado, puesto que requiere de la preexistencia de material legislativo para su ejercicio. Es limitada porque “encuentra su límite y radio de acción en la constitución y en la ley, por lo que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador”. Por último, “la potestad reglamentaria es permanente, habida cuenta que el Gobierno puede hacer uso de la misma tantas veces como lo considere oportuno para la cumplida ejecución de la ley de que se trate y hasta tanto ésta conserve su vigencia.” Sentencia C – 748 de 2011.*

Se está ejerciendo la facultad reglamentaria para la cumplida ejecución de los artículos 2.2.3.1.18. y 2.2.3.1.19. del Decreto 1833 de 2016. *“Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”*



3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La norma reglamentada mediante el proyecto es la Ley 2008 de 2019, la cual se encuentra vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Mediante el proyecto se adiciona un Capítulo 26 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, por el cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No Aplica

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

IMPACTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO

No tiene impacto económico para el Estado en cuanto no genera gastos.

IMPACTO ECONÓMICO PARA LOS PARTICULARES DESTINATARIOS DE LA NORMA.

No tiene Impacto Económico para los particulares

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No requiere disponibilidad presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)



Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

Aprobó:

AMANDA PARDO OLARTE
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Ministerio del Trabajo

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS
Director de Pensiones y Otras Prestaciones
Ministerio del Trabajo

MARÍA VIRGINIA JORDÁN QUINTERO
Director Técnico o Administrativo
Dirección General de Regulación Económica de La Seguridad Social
Ministerio de Hacienda y Crédito Público